

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021 a las 9:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2904
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00578-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A.
DEMANDADO	JESÚS ALBEIRO GÓMEZ QUINTERO EDGAR IVÁN ARCILA GIRALDO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-271579 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2273 de 03 de junio de 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e848b1274e488d20923e75a34bc775c9a9d467fbce89a72de052c8e348dd031

Documento generado en 01/09/2021 05:49:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional delo Juzgado los días 27 de agosto de 2021 a las 12:52 horas y 30 de agosto de 2021 a las 14:48 horas. Igualmente se observa, que el presente proceso permaneció inactivo por más de veinte años y nueve meses, esto es, desde el 21 de noviembre de 2000 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 01 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2126
RADICADO	05001-40-03-009-2000-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	CARMENZA MARÍA OROZCO GARCÉS
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por la demandada CARMENZA MARÍA OROZCO GARCÉS, por medio de los cuales solicita información del proceso y levantamiento de medida cautelar, el Juzgado en aplicación a los deberes de interpretación de los escritos presentados por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso; considera que lo pretendido por la demandada es la terminación del presente proceso.

En virtud de lo anterior y condierando que en el presente caso se configura la causal de terminación por desistimiento tácito que consagra el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 21 de noviembre de 2000 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de veinte años y nueve meses sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por OSCAR RESTREPO RESTREPO en contra de CARMENZA MARÍA OROZCO GARCÉS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el derecho que le corresponde a la demandada CARMENZA MARÍA OROZCO GARCÉS, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-251083. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2c3a5e2f0424a842666af9c33e96eed18bc1dc34abb606d4b0c4d0b8c15c
5b**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021 a las 10:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2945
RADICADO	05001-40-03-009-2003-00614-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAÚL JAVIER VÁSQUEZ ESCOBAR
DEMANDADO	BERNARDO RUEDA IBARRA ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada la inscripción del registro del oficio No. 2250 del 09 de junio de 2021 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad del demandado BERNARDO RUEDA IBARRA, al cual le fue asignado el radicado No. 2021-227409, con el fin de que se cancele la suma de \$21.000 directamente en dicha oficina de registro para continuar el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

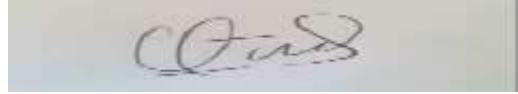
Código de verificación: **7718848b3b9db08967315700f7225956fc7e0cd6b04d8c39475737076a0e518a**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2021 a las 14:30 horas.

Medellín, 01 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2998
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GAS POR RED DE COLOMBIA
Demandado (s)	EIVAR AMANDA HURTADO CORREA MARIO HURTADO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2006-00019-00
Decisión	CONTESTA DERECHO DE PETOCIÓN- REQUIERE

En atención al derecho de petición presentado por la señora AMANDA CORREA DE HURTADO en calidad de interesada; se le pone en conocimiento el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

Ahora, en atención a la solicitud de copia integra del expediente; el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere a la memorialista para que indique el interés que le asiste dentro del proceso y se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo y para las copias simples requeridas conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido el 17 de agosto de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

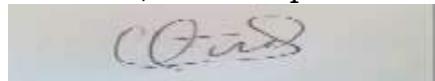
Código de verificación: **87cd887d2e9f44af697a7b6dbcb0ede28381b5fbdb61de421de20fd46fe7c8ad**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 de agosto de 2021 a las 15:34 horas, 27 de agosto de 2021 a las 7:11 horas, 30 de agosto de 2021 a las 8:51 horas, 31 de agosto de 2021 a las 8:43 horas y 31 de agosto de 2021 a las 15:04 horas.

Medellín, 01 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	640
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00337-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NAYME RAGNER RODRÍGUEZ PINZÓN
DECISION:	DESARCHIVO - ORDENA REMITIR OFICIO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud presentada por el demandado NAYME RAGNER RODRÍGUEZ PINZÓN, consistente en que se le entregue una copia del oficio de terminación del proceso sobre el embargo del vehículo con placas HXY674 del año 2019; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 15 de agosto de 2019, fecha desde la cual se dejó a disposición de la parte demandada el oficio por medio del cual se comunicaba el levantamiento de la medida cautelar sin que hasta la fecha el memorialista se hubiera preocupado por reclamarlo; el Despachp accederá a la solicitud.

En consecuencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ordena remitir por secretaría el oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín con copia al canal digital informado por el demandado.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d22a068947a55b74adfe6a9e78d3c8634999fca9ab0ff5473973a13425657

48

Documento generado en 01/09/2021 05:49:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CAMILO MOLINA RIVERA se encuentra notificado por aviso el día 02 de agosto 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1985
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00109-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTSECRÉDITO S. A. S.
Demandado	JUAN CAMILO MOLINA RIVERA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SISTECCRÉDITO S. A. S, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO MOLINA RIVERA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de febrero del 2020.

El demandado JUAN CAMILO MOLINA RIVERA, se encuentra notificado por aviso el día 02 de febrero del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo. Al respecto se debe advertir que si bien tanto la citación para notificación personal cómo la notificación por aviso tuvieron resultado rehusado, las mismas se entienden entregadas positivamente al reunir las exigencias del inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 ibídem.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S, y en contra de JUAN CAMILO MOLINA RIVERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 04 de febrero del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$10.246.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0465670608cc5e668f67da3b0b3ab88138dad800c47a9fc2e64d4f76013c8a5b

Documento generado en 01/09/2021 08:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021 a las 10:27 y 10:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2947
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00885-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍA INMOBILIARIA M. R.
DEMANDADO	ANA HEIBAR BEDOYA USÚGA JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada la inscripción del registro de los oficios No. 1925 y 1927 del 13 de mayo del 2021 que comunica levantamiento de embargo de los bienes inmuebles propiedad de los demandados JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA y MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN, al cual le fue asignado el radicado No. 2021-47395, con el fin de que se cancele la suma de \$76.100. directamente en dicha oficina de registro para continuar el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba31b47ef0e961e5f8773e45780dca3e9a3a8c3709d4473c7c7e0c88673189b**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIBEL GÍL RAMÍREZ se encuentra notificada personalmente el día 06 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1984
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00784-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MARIBEL GÍL RAMÍREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIBEL GÍL RAMÍREZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de julio del 2021.

La demandada MARIBEL GÍL RAMÍREZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el 06 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de MARIBEL GÍL RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.230.205.70 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0214a88bf01d5347df0b9b43479540d31f09088d10a461b4a370fd73d8fd830d

Documento generado en 01/09/2021 05:49:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 30 de agosto de 2021 14:30 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2159
Radicado	05001 40 03 009 2021 00917 00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	PAOLA ANDREA CORREA GOMEZ
Demandado	ANA OBDULIA CORREA PEREZ, LUIS FERNANDO CORREA PEREZ, MARTA CORREA PEREZ, OFELIA CORREA PEREZ MONICA MARIA CORREA GÓMEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO CORREA PEREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por la señora PAOLA ANDREA CORREA GOMEZ en contra de los señores ANA OBDULIA CORREA PEREZ, LUIS FERNANDO CORREA PEREZ, MARTA CORREA PEREZ, OFELIA CORREA PEREZ, MONICA MARIA CORREA GÓMEZ, en calidad de heredera determinada del señor GUSTAVO CORREA PEREZ y herederos indeterminados del señor GUSTAVO CORREA PEREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene la parte demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señora y dueña, toda vez que, se indica que la misma inicio desde el momento de su nacimiento, aunado a ello señala que también su madre Blanca Oliva Gómez entró en posesión del inmueble objeto de usucapión desde el mes de febrero del año 1971

hasta fallecimiento que fue el 30 de diciembre del año 2008, tornándose confuso para esta judicatura.

2. Deberá allegarse al proceso certificado de nacimiento de los señores GUSTAVO CORREA GÓMEZ y GERARDO ANTONIO CORREA GÓMEZ.
3. Deberá allegarse al proceso certificado de defunción del señor GERARDO ANTONIO CORREA GÓMEZ.
4. En caso de tener conocimiento, deberá indicar en los hechos de la demanda, si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de los señores GUSTAVO CORREA PÉREZ, GUSTAVO CORREA GÓMEZ y GERARDO ANTONIO CORREA GÓMEZ.
5. Deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados de lo señores GUSTAVO CORREA GÓMEZ y GERARDO ANTONIO CORREA GÓMEZ., administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto el artículo 85 del Código General del Proceso.
6. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si las direcciones Carrera 49 Nro. 79 – 65 y Carrera 49 Nro. 79 – 63 corresponden ambas al inmueble objeto de usucapión, o si por el contrario corresponden a dos inmuebles diferentes.
7. En aras a determinar la cuantía del presente proceso, deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral o comercial del bien inmueble objeto de usucapión, actualizado toda vez el aportado con la demanda corresponde al año 2018, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportar certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 01N-276499 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 12 de enero de 2021.
9. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el qué estado se encuentra el proceso divisorio que se adelanta entre las mismas

partes en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y que se encuentra inscrito en el Certificado de Libertad de folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-276499 (Anotación No. 2) . Para el efecto deberá aportarse certificación expedida por el Juzgado Competente.

10. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el qué estado se encuentra el proceso divisorio que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín y que se encuentra inscrito en el Certificado de Libertad de folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-276499 (Anotación No. 3) . Para el efecto deberá aportarse certificación expedida por el Juzgado Competente.
11. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el qué estado se encuentra el proceso divisorio que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín radicado 2019-00894 y que se encuentra inscrito en el Certificado de Libertad de folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-276499 (Anotación No. 27). Para el efecto deberá aportarse certificación expedida por el Juzgado Competente.
12. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos allí descritos.
13. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
14. Deberá aportar el correo electrónico para citación del testigo Oscar Javier Ortega Hernández en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de la demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado

16. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
17. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
18. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andrés Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecb0860f50c0e4bd7054837c0f7022a12c4f163edfe0deb22f902f4f840df21

Documento generado en 01/09/2021 05:49:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de agosto del 2021 a las 3:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2941
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00411-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K S. A. S.
DEMANDADO	ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S. A. S. JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, informando que no fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1408 de 19 de abril del 2021 radicado con el turno 2021-2070 por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo sin procederse de conformidad.

Se hace saber que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida del 26 de abril de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f515b2fc111d634ab950cd3e5035a051a28ac178c253fdfad370fe1b5a53ec2

Documento generado en 01/09/2021 05:49:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021 a las 10:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2946
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2249 del 09 de junio de 2021, debiendo cancelar el mayor valor dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3afc27bd97f4240ca2a59d58dda56af1423ad3468b6e062bfa5f4fe8748031b

Documento generado en 01/09/2021 05:49:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2021, a las 4:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2943
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal efectuada al demandado EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE, la cual fue remitida a la dirección física el día 05 de agosto del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se observa que pretende practicar la notificación personal de que trata el mencionado decreto sin tener en cuenta que la misma únicamente se encuentra regulada para notificaciones mediante mensaje de datos electrónicos, lo que no se cumple en este caso al haber sido remitida a una dirección física, la cual tiene una regulación especial en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades insaneables.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d9a98baf3f4b46b40f1ef31a2bcb591932ab5f30649dbb4a5bea7ce759b4f

9

Documento generado en 01/09/2021 05:49:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2021, a las 3:085 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2942
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00693-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIFICIO CENTRAL P. H.
DEMANDADA	DUVÁN ARLEY JIMÉNEZ GUARÍN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL – FALTA CONSTANCIA RECIBIDO Y ANEXOS

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado DUVÁN ARLEY JIMÉNEZ GUARIN la cual fue remitida por correo electrónico el día 13 de julio de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aebfba8214532f2f0490adc10400a12619fabf66fa94182d7fe53d02831016

4

Documento generado en 01/09/2021 05:49:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada del demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho el viernes 27 de agosto de 2021 a las 15:31 horas, subsanando los requisitos de inadmisión de la demanda. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2166
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO
Demandados	DARÍO JOSÉ VALERA VALERA KELLY JHOHANNA OROZCO TAPIAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00861-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO, en contra de DARÍO JOSÉ VALERA VALERA Y KELLY JHOHANNA OROZCO TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo; más la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 2% mensual desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2018; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, a partir del 02 de

diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.845 y T.P. 155.532 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb5582490f93ee5e332a3c5a189e31fetc8820044758db4c59600cdb167c82a

Documento generado en 01/09/2021 05:49:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho, el jueves 26 de agosto de 2021 a las 11:21 horas, subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado.

Medellín, 01 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2165
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JANETH MARIN MORALES DIANA MARIA MARIN MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00874-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos exigidos por el Despacho y que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 3830 del 27 de noviembre de 2014 ante la Notaria 7 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibidem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **JANETH MARIN MORALES** y de **DIANA MARIA MARIN MORALES** con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 13894 del 07 de diciembre de 2010 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 1651320254175 aportado, por la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$35.931.550,15)**, como saldo capital insoluto correspondiente a la

obligación contenida en el pagaré No. 1651320254175 aportado como base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **JANETH MARIN MORALES** con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 13894 del 07 de diciembre de 2010 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 5303711459868555 aportado, por la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$343.653)**, como saldo capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 5303711459868555 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora causados sobre el saldo capital insoluto, desde el 19 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 510 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **DIANA MARIA MARIN MORALES**, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 13894 del 07 de diciembre de 2010 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 5110090478 aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.661.799)**, como saldo capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 5110090478 aportado como base de recaudo ejecutivo.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **DIANA MARIA MARIN MORALES**, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 13894 del 07 de diciembre de 2010 ante la Notaria 15 del Círculo

de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 4513086092439596 aportado, por la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.359.027)**, como saldo capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4513086092439596 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora causados sobre el saldo capital insoluto, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 510 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Notifíquese a las demandadas el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles, propiedad de las demandadas JANETH MARIN MORALES y DIANA MARIA MARIN MORALES, distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nros. 001-1056356 y 001-1056124 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

OCTAVO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con
con plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

c7895eb60c35ff5b85cfd9a38c2e26c0f4e363679bffc3857a0a4ee92003b3e

Documento generado en 01/09/2021 05:49:32 a. m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 30 de agosto de 2021 a las 10:16 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GILBERTO ELIAS CASTRILLON ZULUAGA, identificado con T.P. 157.286 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2161
Radicado	05001-40-03-009-2021-00912-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ
Demandado (s)	ALBA LUCIA BOTERO DUQUE
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ y en contra de ALBA LUCIA BOTERO DUQUE, por los siguientes conceptos:

A).- CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$187.000), por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2019 y

hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B).- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses de mora causados desde el 28 de febrero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C).- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, atendiendo la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de la demandada ALBA LUCIA BOTERO DUQUE y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que la demandada se encuentra afiliada a EPS SURAMERICANA S.A., se ordena oficiar a dicha entidad para que informe la dirección, correo electrónico y número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar a la ejecutada para efectos de notificación personal.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GILBERTO ELIAS CASTRILLON ZULUAGA, identificado con C.C. No.

71.684.037 de Medellín y T.P. 157.286 del C.S.J.; para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05aed0b90f2f27951b1a291f58eea8b0a9e3c24b3e83c0ce988d09fbe8c294b

6

Documento generado en 01/09/2021 05:49:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	3014
Radicado	05001-40-03-009-2021-00912-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ
Demandado	ALBA LUCIA BOTERO DUQUE
Decisión	DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ALBA LUCIA BOTERO DUQUE, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff174d8e6226cd15a1c4452bb9bd444c66a39924385db82b419399bbb42ba4**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 30 de agosto de 2021 a las 10:39 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con C.C. No. 1.152.443.653 y T.P. 275.700 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 01 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2162
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado (s)	JHON EDISSON ESPINEL DELGADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00913-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho, que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECREDITO S.A.S. y en contra de JHON EDISSON ESPINEL DELGADO, por los siguientes conceptos:

A) CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$106.876,00), por concepto del excedente de la cuota No. 3 contenida en el pagaré N° 146 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha cuota, causados desde el 18 de noviembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CIENTO TRECE MIL DIEZ PESOS M.L. (\$113.010,00), por concepto de la cuota No. 4 contenida en el pagaré N° 146 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha cuota, causados desde el 18 de diciembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$115.437,00), por concepto de la cuota No. 5 contenida en el pagaré N° 146 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha cuota, causados desde el 18 de enero de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$117.921,00), por concepto de la cuota No. 6 contenida en el pagaré N° 146 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha cuota, causados desde el 18 de febrero de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días

para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con C.C. No. 1.152.443.653 y T.P. 275.700 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f88e426372e13e09fbed157aadafea0eebfef2ab1b8892dbfe1e0e99a1fe8

Documento generado en 01/09/2021 05:49:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 30 de agosto de 2021 a las 14:14 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2164
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES CORSEGA SAS
Demandado (s)	LEONARDO PIEDRAHITA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00915-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES CORSEGA SAS y en contra de LEONARDO PIEDRAHITA LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.868.668.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0081, suscrito el 25 de septiembre de 2016 y aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$1.708.700 correspondiente al capital neto, causados desde el 31 de Julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbb8a912bfcef6b6faccaff2a449c6b5cc8e3c703d1537f47680265c63cf02c

Documento generado en 01/09/2021 05:49:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2021 a las 15:13 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J y DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA, identificada con T.P. 352.958 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2125
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S.
Demandados	MARÍA TERESA RÍOS ZAPATA ROSALBA RÍOS DE ZAPATA ALEJANDRO URIBE MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00919-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S. y en contra de MARÍA TERESA RÍOS ZAPATA, ROSALBA RÍOS DE ZAPATA y ALEJANDRO RÍOS MORENO, por los siguientes conceptos:

A) DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS M.L. (\$226.100,00), por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2021 y hasta la

solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B) OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$882.300,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 01 de julio de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C) OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$882.300,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

D) DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$2.646.900,00), por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

E) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424

y T.P. 325.214 del C.S.J. como abogada principal y DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J. como abogada suplente, para que representen a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2530c49c943cfb192d4a19ffbd8d6fa7f29e1217ff0f0e09041250511dbdc9d
9**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 30 de agosto de 2021 15:28 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2163
Radicado	05001 40 03 009 2021 00920 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-instaurada por la señora INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN, sus HEREDEROS DETERMINADOS DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA, JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA y LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA, JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1-. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar por que se presenta la misma en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor Saturnino Manuel Pérez Guzmán, si de conformidad con la Anotación No. 2 del Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria 148-33640 el titular del

derecho real de dominio del bien inmueble, es el señor ARGEMIRO ROBERTO PEREZ ORTEGA.

2.- Allegar copia de la Escritura Publica No. 920 del 16 de noviembre de 1999 de la Notaria Única De Sahagún (Anotación No. 2 del Certificado de Tradición)

3-. Atendiendo a la pretensión cuarta, deberá aclarar si cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para efectuar la intervención en la zona arbórea. Ello con el fin de no incurrir en las infracciones de carácter ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009.

4-. Deberá aclarar la pretensión tercera literal A, en el sentido de indicar de manera clara y específica cuáles son las características, medidas y ubicación de las redes de energía que busca construir y/o reponer en el predio sirviente.

5-. Deberá aclarar la pretensión tercera literal D, especificando claramente cuáles son los cultivos construcciones y obstáculos que impiden en el caso en concreto la construcción o mantenimiento de los tramos de las redes de energía.

6-. Aclarar la pretensión tercera literal C y F, en el sentido de indicar cuál es el área específica del inmueble objeto de servidumbre por la cual requiere transitar libremente e ingresar de forma permanente, esto, si es sólo el área demarcada para construir la servidumbre y especificada en la pretensión primera.

Lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar fundamentadas fácticamente, y deben estar expresadas con precisión y claridad

7-. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que tipo o clase de bien constituye el inmueble sirviente, en razón al uso o destinación que se le está dando al mismo.

8-. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

9-. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10-. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

11-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia -**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2513c3a2110f75eaf321e10e5269bc23bc0d03fb44b15c5a679f8acf1796d
8**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 30 de agosto de 2021 16:06 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2164
Radicado	05001 40 03 009 2021 00921 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante (s)	JUAN DAVID CARDENAS ACOSTA
Demandado (s)	GLORIA PATRICIA SEPULVEDA SEPULVEDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA -instaurada por el señor JUAN DAVID CARDENAS ACOSTA en contra del señor GLORIA PATRICIA SEPULVEDA SEPULVEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara si lo que pretende es que se declare la reivindicación de la totalidad del inmueble objeto de la litis, o un porcentaje del mismo; toda vez que dicha manifestación se torna confusa tanto en la narración de los hechos como en la solicitud de las pretensiones.

2.- En caso de indicar que se pretende la reivindicación de un porcentaje del inmueble objeto de la Litis, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en sentido de identificar claramente la dirección, cabida y linderos del porcentaje pretendido en reivindicación, como lo indica en la pretensión primera de la demanda.

3-. Deberá aclarar la pretensión literal C de la demanda, en el sentido de indicar si los linderos allí descritos corresponden a los linderos específicos del porcentaje del inmueble pretendido en reivindicación, o si, por el contrario, los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-273227 objeto del presente proceso

4-. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-273227, deberá de indicar de manera puntual los linderos específicos del porcentaje pretendido en reivindicación y aportar prueba que acredite los mismos.

5-. Deberá adecuar la pretensión literal D de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.

6-. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión literal D de la demanda, en consideración a los frutos pretendidos, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.

7-. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión literal E de la demanda, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a la demandada, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.

8-. Toda vez que pretende el pago de frutos, habrá de presentarse juramento estimatorio, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

9-. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta la demandada GLORIA PATRICIA SEPULVEDA SEPULVEDA el

bien objeto de litigio, si como tenedora, administradora, poseedora o si existe algún vínculo contractual para obtener la tenencia del bien.

10-. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:

A. En qué consisten los actos de posesión de la demandada.

B. La fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandada la posesión del bien inmueble objeto de la Litis con ánimo de señora y dueña.

C. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.

11-. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-273227 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al mes de 08 de junio de 2021.

12-. Deberá aportar avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-273227 actualizado, toda vez que el aportado con la demanda no corresponde al inmueble pretendido en usucapión.

13.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la sociedad aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso. Resaltándose que la presenta demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.

14-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados...” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de la demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

15-. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

16-. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

17-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4be6550fd43c3a33e1d35edf8e3fe839bbe9a72911fd8241fbfc0b359502

Documento generado en 01/09/2021 05:50:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**